

**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, POR LA QUE SE ACUERDA DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD SOL-2018/00002269-PID@, A INSTANCIAS DE [REDACTED] EN EL EXPEDIENTE EXP-2018/00000829-PID@**

Vista la solicitud de información pública SOL-2018/00002269-PID@, requerida a instancias de [REDACTED] en el expediente EXP-2018/00000829-PID@, para la obtención de información pública obrante en el Servicio Andaluz de Empleo, y en virtud del derecho de acceso a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las recogidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se contemplan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de abril de 2018 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía solicitud de información pública, con número de registro 201899901531370, presentada a instancias de D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] y correo electrónico a efectos de comunicaciones [REDACTED]

**SEGUNDO.-** De dicha solicitud se deduce que la persona solicitante requiere *"Copia íntegra de la auditoría de regularidad financiera y de legalidad a la extinta Fundación Andaluza Fondo Formación y Empleo (FAFFE) entre 2009 y 2011, realizada por la firma ATD Auditores y fechada el 14 de julio de 2016."*

**TERCERO.-** Con fecha 19 de abril de 2018 se procede al inicio de la tramitación del mencionado expediente en el sistema de tramitación telemática PIDA, enviándose a la persona solicitante el pertinente correo de comunicación de inicio de tramitación.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Servicio Andaluz de Empleo, según lo dispuesto en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía se configura como Agencia de Régimen Especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y, por tanto, tiene atribuida la competencia para resolver esta solicitud de información según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.



**SEGUNDO.-** La Secretaría General es competente para la Resolución de este procedimiento de solicitud de información pública, de conformidad con lo indicado en el artículo 15 bis del Decreto 96/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, en relación con el artículo 14 del Decreto 210/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, así como en atención a lo dispuesto en el artículo 28.2 de Ley 1/2014, de 24 de junio, y a lo previsto en el artículo 3.2 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

**TERCERO.-** El artículo 7.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía establece el derecho de cualquier persona a acceder en los términos previstos en dicha Ley a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley 1/2014, de 24 de junio, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**CUARTO.-** El artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determina que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de una solicitud de información pública será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual periodo en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada así lo requiera.

**QUINTO.-** Se ha analizado la solicitud y realizado las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

A este respecto cabe subrayar que la información solicitada afecta a procedimientos que se encuentran *sub iudice*, en concreto en el marco de las Diligencias Previas [REDACTED] que se siguen en el [REDACTED] [REDACTED]

Se considera que el acceso a la información requerida por un tercero no interesado podría afectar a los derechos de las partes en los citados procedimientos y verse comprometidos bienes jurídicos protegidos. En este sentido, el artículo 14.1 de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre establece en su apartado f) lo siguiente: *"f) El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva."* La existencia de una causa o asunto sujeto a procedimiento judicial presupone que la revelación de la información solicitada pudiera afectar negativamente a la igualdad de las partes en el proceso o al derecho de tutela judicial efectiva, todo ello motivado en la necesidad de proteger o preservar estos derechos constitucionales, así como otros bienes constitucionalmente protegidos.

Llegados a este punto, según criterio CI/002/2015 del CTBG sobre aplicación de los límites del derecho de acceso a la información, el mismo establece que los límites a que se refiere el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no se aplican directamente sino que, de acuerdo con la literalidad del texto de su apartado 1, *"podrán"* ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos sino que su aplicación deberá estar ligada con la protección concreta de un interés legítimo.

En este caso concreto, el acceso a la información solicitada puede suponer un perjuicio (test del daño) para las partes sin que exista un interés superior ni privado ni público que, pudiéndose producir un daño, justifique el acceso a la información (test del interés).

**SEXTO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

## RESUELVO

**PRIMERO.-** Denegar el acceso a la información solicitada de acuerdo al artículo 14.1 f) de la Ley 19/2013, por suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva al existir un procedimiento judicial en curso.

**SEGUNDO.-** Proceder a archivar el expediente EXP-2018/00000829-PID@ en el sistema de tramitación telemática PIDA.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En Sevilla, a 17 de mayo de 2018.  
LA SECRETARÍA GENERAL

Fdo: Concepción Martín Brenes